

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
DTE: ANGER HERNANDO CAICEDO ISAZA – C.C. 1.143.847.135  
DDO: SHIRLEY ARAGÓN PIPICANO - C.C 1.143.928.017  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - NIT. 890.903407-9  
RAD: 76001400300520230006400  
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 11 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez memorial que aporta constancias de notificación de la parte demandada y contestación de la demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 748

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora aporta constancias de haber remitido la notificación personal a la parte demandada, sin embargo, observa el despacho que la notificación no fue agotada en debida forma, tal y como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP, ni conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resulta pertinente indicar al apoderado de la parte demandante que si va realizar la notificación personal acogiendo el régimen de notificación del CGP, en primer lugar debe remitir la comunicación citatoria de que trata el artículo 291, por medio de servicio postal autorizado o por correo electrónico a quién debe ser notificado. La comunicación debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega. 10 días si reside en un municipio diferente a la sede del Juzgado y 30 días si fuere en el exterior. Después de enviada la comunicación, si la persona a notificar comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa identificación y extensión de un acta.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento a petición del interesado. Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece al Juzgado a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. Al respecto, el artículo 292 CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado o correo electrónico a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso debe ir acompañado de copia de la providencia que se notifica. Posteriormente, el interesado debe aportar al Juzgado la constancia de entrega con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Por otro lado, si la parte demandante va optar por realizar la notificación personal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede hacerlo con el envío de

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
DTE: ANGER HERNANDO CAICEDO ISAZA – C.C. 1.143.847.135  
DDO: SHIRLEY ARAGÓN PIPICANO - C.C 1.143.928.017  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - NIT. 890.903407-9  
RAD: 76001400300520230006400  
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

la providencia a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona por notificar. El mensaje debe contener la providencia a notificar, la demanda y sus anexos para efectos del traslado. Así mismo, debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Posteriormente, el demandante debe aportar al juzgado la constancia de envío de la notificación personal, con su respectiva constancia de entrega, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica con las evidencias correspondientes.

En síntesis, el interesado en practicar la notificación personal de una providencia tiene dos opciones, acudir al régimen ordinario establecido en los artículos 291 y 292 del CGP., o realizar la notificación por mensaje de datos en vigencia del Decreto L. 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”<sup>1</sup>*

En el presente caso, revisado el documento aportado por el memorialista, se observa que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la norma bajo la cual se aduce realizar la notificación (Art. 291 CGP), por cuanto, no se observa la comunicación que se debe remitir a la parte demandada, en la que se le informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, tampoco se observa la prevención para que comparezca al Despacho por medios físicos o electrónicos para recibir la notificación y el término en que debe hacerlo. Por lo tanto, la notificación no se encuentra acreditado haberse agotado en debida forma.

No obstante lo anterior, la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el 23 de marzo de 2023 presentó contestación de la demanda. Podría argumentarse que el acto procesal de notificación personal respecto de dicho demandado cumplió su finalidad, sin embargo, no podría tenerse por válida la notificación ya que no cumplió con los requisitos e información mínima indicada en párrafos anteriores. Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC7684-2021, 24 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA  
DTE: ANGER HERNANDO CAICEDO ISAZA – C.C. 1.143.847.135  
DDO: SHIRLEY ARAGÓN PIPICANO - C.C 1.143.928.017  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - NIT. 890.903407-9  
RAD: 76001400300520230006400  
UBIC: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES  
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación que trata el artículo 291 del CGP aportadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente de la referencia la contestación allegada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

**TERCERO:** TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, incluso del que admitió la demanda de fecha 24 de febrero de 2023, a partir de la notificación del presente proveído por estado. (Inciso 2º Art. 301 C.G.P.).

**QUINTO:** RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.746.595, portador de la T.P. No 68.434 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación en debida forma de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto de la demandada SHIRLEY ARAGÓN PIPICANO, conforme lo expuesto en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. **61** DE HOY **13 DE ABRIL DE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431d9502db8628ca48cd919eebe691738edb5745aabb0696d56bc03ae1650e95**

Documento generado en 11/04/2023 02:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**